

[**Enlace a Legislación Relacionada**](#)

Sin Vigencia

**(LEY PARA CONSTRUIR HANGARES, ESTACIONES DE PASAJEROS,
EDIFICIOS O INSTALACIONES AUXILIARES EN LOS CAMPOS DE
AVIACIÓN NACIONAL)**

DECRETO LEGISLATIVO, aprobado el 30 de junio de 1933

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 173 del 09 de agosto de 1933

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE
NICARAGUA,**

DECRETAN:

Artículo 1.- Las compañías de aviación y los particulares dueños de naves aéreas necesitan permiso del Ministerio de Aviación para construir hangares, estaciones de pasajeros, edificios o instalaciones auxiliares dentro de los límites de los campos de aviación nacionales. Para obtener tales permisos deberán someter al conocimiento del Ministerio respectivo los planos y especificaciones de las construcciones que proyectan, para el efecto de que ellas por su elevación sobre el nivel del suelo, por los materiales empleados o por cualquier otra causa no constituyan amenaza o peligro.

Artículo 2.- Los particulares y las compañías de aviación comercial que utilicen cualquiera de los campos de aviación nacionales, aunque tuvieran contrato con el Gobierno, pagarán como compensación parcial de los gastos del cuido y mantenimiento de dichos campos la cuota que se especifique en la tarifa y Reglamentos que el Ministerio de Aviación queda autorizado para emitir.

Artículo 3.- Para hacer efectivo el cuido y mantenimiento de los campos de aviación, nacionales lo mismo que para el cobro de las cuotas a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Aviación podrá delegar sus funciones en cualquier persona o compañía. Mientras no se emitan Reglamentos especiales, las naves aéreas se considerarán equiparadas a los buques o vapores que entran a puertos nacionales, y en consecuencia les serán aplicadas las leyes

aduaneras respectivas, sobre zarpe, policía y sanidad.

Artículo 4.- Las naves aéreas de las compañías o de los particulares que de modo exclusivo se dediquen al servicio regular, o conforme itinerario dentro del territorio de la República, mediante contrato celebrado con el Gobierno, no estarán sujetos a ningún pago por el uso de dichos campos.

Artículo 5.- Esta ley empezará a regir desde su publicación en “La Gaceta”.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado. Managua, D. N., 14 de junio de 1933. **Onofre Sandoval**, S. P., **Modesto Armijo**, S. S., **Alberto Gómez**, S. S.

Al Poder Ejecutivo. Cámara de Diputados. Managua, D. N., 30 junio de 1933.
Benj. Lacayo S., D. P., **J. Anto. Bonilla**, D. S., **Eleazar Meza**, D. S.

Por Tanto: EJECÚTESE. Casa Presidencial. Managua, D. N., 7 de julio de 1933.
JUAN B. SACASA. GONZALO OCON, Secretario de Estado en el Despacho de la Gobernación, Guerra, Marina y Aviación.